En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., A. C/ A. A. A. SAIC S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 211/18)**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte.N°10/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 71.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó demanda interpuesta por A. L. contra la empresa A. A. A. SAIC., impuso las costas a cargo de la parte actora y fijó los honorarios del letrado de la demandada, sin hacerlo a la letrada de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

Para así resolver expuso que la cuestión a resolver era decidir si la indemnización por muerte (Art. 248 LCT) abonada por la demandada a la actora, en su carácter de heredera del Sr. M. E. V. F., era correcta o si efectivamente existen las diferencias que se reclaman en la demanda.

Recordó que a la muerte del trabajador le sigue una indemnización tarifada y que es la fijada por el art. 247 de la LCT para el caso de fuerza mayor o falta o disminución del trabajo, o sea, "la mitad de la prevista en el Art. 245".

Alude a que las partes -coinciden respecto de la base salarial, la antigüedad a computarse para el cálculo indemnizatorio y en relación a la aplicación del fallo "Vizzoti" que, a beneficio del trabajador, establece que la aplicación del tope legal previsto en el último párrafo del art. 245 LCT, no puede cercenar más de un 33% de la indemnización calculada sin tope, sin resultar confiscatorio.

Luego dice que con base en la remuneración del Sr. V. F., la empresa demandada debió abonar a la actora la suma de $ 587.721,19 que surge de multiplicar la remuneración computable ($ 58.772,12) por los 30 años de antigüedad menos el 33% conforme fallo Vizzoti por el 50% que establece la norma (58.772,12 x 30 - 33% x 50%) y que estando acreditado que A. abonó una suma superior no existen diferencias y debe rechazarse la demanda.

La sentencia es apelada a fs.58, los agravios se agregaron a fs.60/63, su réplica obra a fs.65/66.

2. <u>Los agravios de la parte actora.</u>

a) Para el primer agravio, insiste en que reclamó a la instancia de grado se declare la inconstitucionalidad del tope salarial, unilateralmente aplicado por la empleadora al liquidar la indemnización por fallecimiento.

Requiere de la Cámara se declare la inconstitucionalidad de los topes salariales conforme el fallo Vizzoti.

Dice que la liquidación practicada por la magistrada -sin respaldo probatorio alguno- estableció que -según quedó trabada la litis- debía abonarse la mitad de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma expresamente solicitada y que no resulta ajustada al derecho establecido en el caso Vizzoti.

b) Para el segundo agravio señala que la sentencia debe ser revocada por contradictoria.

Dirá que el reclamo por diferencia indemnizatoria fue claro, que se pidió la inconstitucionalidad de lo normado por la LCT y ninguna declaración de inconstitucionalidad aparece en la sentencia.

Acotará también que la sentencia se aparta de los principios rectores del derecho laboral porque al fundarse en la letra de la reforma impuesta a la LCT, para los casos de despidos incausados, hace caso omiso a la protección del causante y sus derecho-habientes.

c) En el tercer agravio y con base en la omisión de aplicar el caso Vizzoti, dirá que debe enmendarse el yerro y salvarse la omisión allí incurrida, procediéndose aquí a la declaración de inconstitucionalidad del art. 245 LCT en el caso lo que va de la mano necesariamente de no aplicar el tope indemnizatorio del art. 245 LCT.

d) Para el cuarto agravio (aunque refiere que es el quinto) solicita se le impongan las costas en su totalidad a la demandada.

Finalmente pide se declare la inconstitucionalidad de los arts.103 bis y 245 LCT, en la medida y con las consecuencias establecidas en el presente fallo, liquidándose en la etapa de ejecución de sentencia tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor, limitando la aplicación del tope del art. 245 LCT, el que no puede exceder de un tercio de la indemnización que le correspondería percibir a los deudos del trabajador por la base del cómputo ya expresada, con más los intereses ya determinados en el decisorio (según fallo Vizzoti).

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1) Liminarmente memoro que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar

al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente (CNCiv., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "A.E. María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios)

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo.

Es que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones

sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No cabe duda que el escrito recursivo luce alongado, confuso por la reiteración de argumentos, sin perjuicio de lo cual, pone de resalto ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, por lo que debe ser analizado por este Tribunal.

3.2. Insiste a lo largo de su memorial que en la sentencia se omitió *"la declaración de la inconstitucionalidad de los arts.103 bis y 245 LCT, en la medida y con las consecuencias establecidas en el presente fallo"* y pide que se subsane en esta instancia la omisión conforme lo dispuesto por el art. 281 del CPCC.

Ingreso a la cuestión recordando que la CSJN ha señalado que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditado a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido, agrega, se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. ("Rodríguez Pereyra, Jorge L. y o. c/ Ejército A. s/ Daños y Perjuicios", AR/JUR/60694/2012).

La CSJN ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

3.3. En síntesis, si no es dable llegar a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad, cuanto más reprochable lo sería si la misma no tiene entidad para resolver la cuestión judicial que se ha suscitado entre las partes.

En primer término no advierto cuál sería el objetivo de declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis que define los beneficios sociales como aquellas prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros y que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, los que luego enumera.

Luego, debiera interpretar que la inconstitucionalidad que persigue respecto del art. 245 de la LCT tiene que ver con los párrafos segundo y tercero, y ello porque mal que le pese su planteo es genérico y sus fundamentos confusos y en orden a lo que diré vengo exponiendo no solo resultaría innecesario sino que luce contradictorio.

La indemnización prevista en el art. 278 LCT se inspira en los principios de la Seguridad Social que tienden a proteger al trabajador y su familia de las distintas contingencias sociales. La norma contempla uno de los modos de

extinción del contrato de trabajo, protegiendo en este caso, no al trabajador sino a sus causahabientes a la fecha de fallecimiento de aquél, quienes se ven privados, a raíz de su muerte, del ingreso para el sustento diario que él aportaba.

A los fines del cálculo indemnizatorio, la norma remite al art. 247 de la LCT.y ésta al 245 LCT.

Sin perjuicio de las distinciones conceptuales que merezca la naturaleza de ambas reparaciones, esto es, la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT y la normada por art. 248 de la LCT, lo cierto es que esta última, a efectos de determinar la cuantía del beneficio por ella contemplado, se remite -a través del art.247- al módulo de cálculo fijado en el art.245 de la LCT, sin realizar aclaración o distinción alguna sobre la no aplicabilidad del tope previsto por esta ultima norma, lo que me lleva a interpretar que el referido módulo de cálculo comprende aquella limitación, esto es, el tope legal (cfme. CNAT, Sala II, "Salazar, Orlando Gustavo y otros c/ Cartbox SA s/indemnización por fallecimiento", SD 96.065 del 29/9/2008).

Ahora bien, a poco de leer el argumento del primer agravio se advierte que a modo de síntesis se reitera a fs. 61 vta. la liquidación formulada al tiempo de la demanda(fs. 12 vta.) y se dice *"Sin embargo la liquidación practicada por la Magistrada de Primera -sin respaldo probatorio alguno- estableció que según quedó trabada la litis debía abonarse la mitad de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma expresamente solicitada*."

Reitero, tal como ha señalado la magistrada de grado la mejor remuneración que consignan las partes es la de $ 58.772,12.

Ambas partes coinciden que la indemnización en los términos del art 245 LCT es de $ 1.763.163,60 (v. fs.12 vta. y fs. 28).

Ambas partes aplican Vizzoti con una diferencia a favor de los derecho habientes, en la que practicó la demandada (fs. 28), resultando la suma de $ 1.175.441,22.

En tal inteligencia, examinando las circunstancias del presente, tenemos que no existe fundamento alguno que obligue a declarar la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT y de allí que la magistrada no se expidió sobre ese punto, desde que -insisto-, la misma parte se vale de la norma cuya tacha constitucional procura para justificar el haber indemnizatorio por fallecimiento.

Infiero de la liquidación de fs. 12 vta. que reitera en la queja, como de sus argumentos recursivos, que la disconformidad de la actora es a la indemnización tarifada *"equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245 de esta ley"* (art. 247 por remisión art. 248 LCT) y sobre ese punto no hay crítica ni concreta ni razonada que autorice su tratamiento.

Luego de ello es obvio que tal como surge de la sentencia, la señora jueza al tiempo de revisar las sumas abonadas por la empresa aplicó al caso la doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Vizzoti Carlos A. c/AMSA S.A.", por lo que el agravio en el punto debe desestimarse como que no debo ocuparme de la queja sobre las costas, en tanto el supuesto en que se apontoca.

Concluyo el tratamiento del recurso de apelación de la actora, proponiendo al Acuerdo se desestime y se confirme la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios.

4. Las costas de esta instancia deberá soportarlas la actora vencida en el recurso. (art. 69 del CPCC). Los honorarios, conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se fijen para el Ab. G. H. en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y

con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), sin regularlos a la Ab. S. L. C. por contar con pacto de cuota litis homologado, criterio de la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156,

p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo

contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 60/63 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento, en igual sentido de la distinguida colega que me precede en el voto, a aquellas cuestiones que representen una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia, máxime teniendo en cuenta los planteos de inconstitucionalidad efectuados.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. El planteo de inconstitucionalidad. Vale señalar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento. Se exige al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada y su directa relación con lo resuelto.

En este orden, ha señalado la jurisprudencia que *"...la mera mención de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos*

de la causa...." (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, E. C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Con similar tesitura se ha dicho que *"...no corresponde tratar la cuestión de inconstitucionalidad si el recurrente no ha fundamentado con claridad la cuestión de fondo, y no precisa concretamente la cuestión constitucional en relación a cada una de las causas por las que ataca el fallo..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, 28/11/1984, Maiorano, José C. c. Almeco, S. A. y otros , AR/JUR/1915/1984).

La recurrente formula manifestaciones genéricas respecto de presuntas violaciones de garantías constitucionales, sin realizar el encuadre preciso del derecho constitucional conculcado. Es decir, se limita a invocar meros conceptos genéricos sin señalar con precisión y respaldo argumentativo cual es el derecho vulnerado, por lo que sus aseveraciones resultan insuficientes para sustentar la invocada afectación de principios constitucionales.

En este sentido se ha dicho que *"...para que la reserva de interponer recurso de inconstitucionalidad, realizada en términos por demás genéricos pueda ser considerada como un planteo constitucional válido, es menester el detalle pormenorizado, concreto, de las circunstancias del proceso que tuvieran relación con el aspecto constitucional que se estimaba afectado -en el caso, se rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio agravado por alevosía y premeditación- y ello no ocurre si es sólo una reserva y no un planteo preciso, concreto y profundo de afectación de derechos constitucionales..."* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, 09/06/2010, Martinez Fernandez, Daniel, La Ley Online; AR/JUR/33527/2010.. Ver similar criterio en: Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19/02/2003, Tayeda, Marta S. s/queja por recurso de inconst. denegado en: Tayeda, Marta S. c. Ciudad de Buenos Aires, DJ

2003-2, 767, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, 06/11/2007, Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c. GCBA, La Ley Online; , AR/JUR/10732/2007. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 23/08/1978, Cámara, Osvaldo R. y otros c. Cámara, G. G. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, 28/11/1977, Meza, Pedro AR/JUR/1473/1977).

Del escrito recursivo solo se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 103 y 245 de la LCT, pero no se le da contenido a la misma, ni tampoco puede advertirse cuál sería el objeto perseguido por esa declaración de inconstitucionalidad, especialmente del art. 103 bis de la LCT que constituye una precepto conceptual acerca de los beneficios sociales.

Por otro lado, la propia parte sustenta la liquidación practicada en el art. 245 de la LCT por lo que su accionar resulta lesivo del principio de no contradicción que predica que una cosa no puede **ser y no ser al mismo tiempo**. Ello es así porque no se puede solicitar la inconstitucionalidad de un artículo y luego valerse del mismo para fundamentar una posición. En este sentido se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. (ROBERT Audi, ed., *Principle of contradiction*, *The Cambridge Dictionary of Philosophy*. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: **nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación**. (GOTTLIEB, Paula, *Aristotle on Non-contradiction*, en ZALTA, STANFORD, Edward N. *Encyclopedia of Philosophy*. Fall 2008, Edition).

Por último, debo precisar que no existen dudas en torno a que la mejor remuneración es de $ 58.772,12, que por aplicación del art. 245 de la LCT la indemnización asciende a la suma de $ 1.763.163,60, y que al corresponder aplicar la doctrina del fallo VIZZOTI, el monto queda determinado en $ 1.175.441,22 por lo que no existen razones para modificar la sentencia de grado, lo que sella la suerte adversa del presente recurso.

Considero que la recurrente tan sólo exterioriza su disconformidad con la interpretación efectuada por el Tribunal *a quo* sin haber conseguido conmoverla, sin haber acreditado precisa y fundadamente el cercenamiento de los principios constitucionales invocados, ni una concreta carencia en la sentencia.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, no existen razones para apartarse del mencionado principio. (Conf. arts. 69 del CPCC) e imponer las costas a la apelante perdidosa.

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados coincido con los porcentuales fijados por la Sra. Magistrada de primera voz. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de grado de fs. 55/57.

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la actora vencida (art 69 el CPCC).

REGULAR los honorarios del Ab. G. H. en el 30 % de los que se le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **SIN REGULAR** a la Ab. S. L. de C. por contar con pacto de cuota litis homologado, criterio de la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.

3) DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de grado de fs. 55/57.

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la actora vencida (art 69 el CPCC).

REGULAR los honorarios del Ab. G. H. en el 30 % de los que se le

determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **SIN REGULAR** a la Ab. S. L. de C. por contar con pacto de cuota litis homologado, criterio de la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE

REGISTRDA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.